

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 01/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 01059	Especiales	WILSON ANDRES PABON TRIANA	WILSON ANDRES PABON TRIANA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	31/08/2023	
11001 31 10 005 2017 01152	Especiales	KAREN YOSHIRA VEGA OSORIO	HUMBERTO ARTURO BURGOS MEZA	Sentencia MP -CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	31/08/2023	
11001 31 10 005 2019 00042	Especiales	WENDY MARCELA BRÍÑEZ GARCIA	JAIRO GARZON RODRIGUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	31/08/2023	
11001 31 10 005 2021 00173	Ordinario	SANDRA PAOLA JAIMES SANDOVAL	MARTHA BEATRIZ JARAMILLO PACHON	Sentencia UMH - DECLARA EXISTENCIA UMH SIN SOCIEDAD PATRIMONIAL. CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE. FIJA AGENCIAS \$2.000.000	31/08/2023	
11001 31 10 005 2021 00276	Especiales	DARLI LARIA CASTRO TOSCANO	RUBEN DARIO PALACIOS GONZALEZ	Auto que profiere orden de arresto	31/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00414	Especiales	LEIDY VIVIANA GOMEZ PICHIMATA	LUIS CARLOS VILLALBA GUERRA	Auto que profiere orden de arresto	31/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00414	Especiales	LEIDY VIVIANA GOMEZ PICHIMATA	LUIS CARLOS VILLALBA GUERRA	Auto que profiere orden de arresto CONFIRMA DECISION. CUMPLIDO LO ORDENADO DEVOLVER EXPEDIENTE A SU LUGAR DE ORIGEN	31/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00053	Especiales	SANDRA MILENA PINZON GOMEZ	LUIS ALEJANDRO JURADO	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE REMITA AUDIOS	31/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00324	Verbal Sumario	YUNAIRA MARGARITA URRUTIA FERNANDEZ	MIGUEL ARTURO VILLEGAS ZAENS	Auto que admite demanda	31/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00329	Ejecutivo - Minima Cuantía	BERNARDO VALENCIA COLLAZOS	ELIANA VIZCAINO LOZANO	Auto que ordena cumplir requisitos previos OFICIAR TRIBUNAL ECLESIASTICO PARA QUE INFORME DOMICILIO Y DIRECCION DE LOS EXCONYUGES	31/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00336	Especiales	DIANA MARISOL GARCIA SORIANO	NELSON GIOVANNI CELIS LEZAMA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRE DEVOLVER	31/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Wilson Andrés Pabón Triana, en favor
de la NNA Sara Gabriela Pabón Espitia, contra Anggy Valeria Espitia Jiménez
Rdo. 11001 31 10 005 2017 01059 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 26 de abril de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Anggy Valeria Espitia Jiménez por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hija Sara Gabriela Pabón Espitia mediante providencia de 18 de noviembre de 2016.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, el señor Wilson Andrés Pabón solicitó medida de protección en favor de su hija Sara Gabriela Pabón Espitia y en contra de Anggy Valeria Espitia, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba III mediante providencia de 18 de noviembre de 2016, prohibiéndoles tanto al accionante como a la accionada ‘corregir a su hija mediante agresiones físicas, verbales o psicológicas’ y ‘propiciar comportamientos agresivos’ en su contra en cualquier lugar donde se encuentre, ordenándoles cesar ‘el ejercicio de agresiones mutuas en presencia de la menor’, conminándolos a vincularse a un tratamiento terapéutico encaminado ‘a la solución pacífica de conflictos y a la orientación de estilos de crianza adecuados que no impliquen alguna forma de maltrato’, así como también al curso pedagógico sobre derechos de la niñez, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerles las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento de la señora Anggy Espitia, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a la accionada en procura de llevar a cabo la audiencia

prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 12 de mayo de 2022, sancionando a la incidentada con una multa de dos (2) smmlv e imponiendo como medida de protección complementaria el otorgamiento de la custodia y cuidado provisional de la joven en cabeza de Wilson Andrés Pabón, decisión última que no mereció reparo alguno.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que “[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general*”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “*(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*” (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que,

tras haber advertido las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que había sido víctima su hija, el señor Wilson Andrés Pabón solicitó medida de protección en favor de Sara Gabriela Pabón y en contra de la incidentada, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba III mediante providencia de 18 de noviembre de 2016 [que, vale decir, también extendió la medida de protección en contra del señor Wilson Pabón Triana al advertir que incurrió en actos de violencia psicológica en contra de la menor], prohibiéndoles a sus progenitores ‘corregir a Sara Gabriela mediante agresiones físicas, verbales o psicológicas’ y ‘propiciar comportamientos agresivos’ en su contra en cualquier lugar donde se encuentre, ordenándoles cesar ‘el ejercicio de agresiones mutuas en presencia de la menor’, conminándolos a vincularse a un tratamiento terapéutico encaminado ‘a la solución pacífica de conflictos y a la orientación de estilos de crianza adecuados que no impliquen alguna forma de maltrato’, así como también al curso pedagógico sobre derechos de la niñez (fs. 38 a 43 del exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Espitia Jiménez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hija, pues reconoció haber increpado a la menor ‘para que se mudara nuevamente con su progenitor’ luego de que ‘se negó a continuar realizando un curso’, además de haberle propinado ‘un pellizco’ toda vez que ésta ‘se movilizó al colegio sin su compañía’, lesión por la que, vale decir, recibió una incapacidad médico legal definitiva de 8 días al encontrarse durante su examen físico una equimosis morada ubicada en la cara posterior del tercio medio de su brazo izquierdo, tal como consta en el informe pericial de clínica forense de 28 de abril de 2022 visto a folios 321 a 322 del expediente digitalizado; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la niña Sara Gabriela Pabón, pues con prescindencia de los argumentos que expuso la agresora para justificar su reprochable conducta [señalando que ‘su hija comenzó a comportarse de manera rebelde después de su cumpleaños’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad

de los actos cometidos en su contra por su progenitora, quien, en contravía de la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia de la accionada en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 12 de mayo de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 12 de mayo de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01059 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e4f1580d08dade738c68a3053151f358bb2fd081240b458967481193a331c6**

Documento generado en 31/08/2023 05:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Karen Yoshira Vega Osorio contra Humberto Arturo Burgos Meza
Rdo. 11001 31 10 005 2017 01152 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de septiembre de 2020 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Humberto Arturo Burgos Meza por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Karen Yoshira Vega Osorio y su hijo Gabriel Alejandro Burgos Vega mediante providencia de 08 de noviembre de 2017.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Karen Yoshira Vega Osorio solicitó medida de protección en favor suyo y de su hijo Gabriel Alejandro Burgos Vega y en contra de Humberto Arturo Burgos Meza, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I mediante providencia de 08 de noviembre de 2017, conminando al accionado para que, entre otras, ‘se abstuviera de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas por su expareja’, además de conceder la medida a favor del pequeño y en contra de sus padres, a quienes ordenó ‘abstenerse de involucrarlo en conflictos familiares y realizar cualquier tipo de conducta que pudiera causarle daño físico o emocional’, así como ‘remitir a ambas partes para recibir orientación psicológica con el fin de adquirir herramientas que les permitan superar el conflicto’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 219 a 220, exp. digital).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Humberto Arturo Burgos Meza, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las

partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 21 de septiembre de 2020, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv para el año 2020 (fl. 27 del archivo “tercer Incumplimiento”, carpeta “medidas de protección procedente Juzgado 37 de Familia”).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Karen Yoshira Vega Osorio por parte de Humberto Arturo Burgos

Meza y mediante proveído del 08 de noviembre de 2017, la Comisaría 1ª de Familia – Usaquéen I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, conminando al accionado para que, entre otras, ‘se abstuviera de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas por su expareja’, además de conceder la medida a favor del pequeño y en contra de sus padres, a quienes ordenó ‘abstenerse de involucrarlo en conflictos familiares y realizar cualquier tipo de conducta que pudiera causarle daño físico o emocional’, así como ‘remitir a ambas partes para recibir orientación psicológica con el fin de adquirir herramientas que les permitan superar el conflicto’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 219 a 220, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Humberto Arturo Burgos Meza incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber agredido verbalmente mediante Whatsapp [como de ello da cuenta la conversación en Whatsapp aportada por la accionante en donde se refiere a ella mediante palabras denigrantes; fl.21 del archivo “tercer Incumplimiento”, carpeta “medidas de protección procedente Juzgado 37 de Familia”], situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando le solicitó acudir por artículos pertenecientes a su hijo; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Karen Yoshira Vega Osorio, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que ‘utilizó las mismas palabras que la incidentante manifestó previamente, por tanto, sus mensajes son una reacción a ello, sin embargo, no aporta la conversación aduciendo que se le borró del celular’ ; fls. 21 a 22 del archivo,], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbalmente y psicológicamente mediante Whatsapp, por lo que, ante la

renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 21 de septiembre de 2020 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 21 de septiembre de 2020 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01152 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9e04fd81406fcbbee2ebe3e7f0d77306e1baa15b9537b15db85829d1f90c9622**

Documento generado en 31/08/2023 05:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Wendy Marcela
Briñez García contra Jairo Garzón Rodríguez
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00042 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 19 de septiembre de 2018 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jairo Garzón Rodríguez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Wendy Marcela Briñez García mediante providencia de 6 de abril de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica, verbal y económica la señora Briñez García solicitó medida de protección en su favor y en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 6 de abril de 2018, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar la conducta objeto de queja o cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, agravio, humillación, insulto, ofensa, agresión, ultraje, hostigamiento, molestia o provocación’ en contra de la accionante, remitiéndolo a un tratamiento reeducativo y terapéutico encaminado a ‘modificar las conductas inadecuadas que generen conflicto familiar’ [medida que, a su vez, extendió a la accionante], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jairo Garzón, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 19 de septiembre de 2018, sancionando al accionado con una multa de tres (3) smmlv, decisión que, sin embargo, apenas le fue notificada el

29 de enero de 2021, tras el informe secretarial efectuado por la mencionada autoridad administrativa el 25 de abril de 2019, en el que se ordenó el enteramiento del sancionado y la remisión de las diligencias a este juzgado para que se surtiera el trámite de consulta [esto dando cumplimiento a lo señalado en providencia de 21 de enero de 2019 proferida por este despacho], motivo por el cual dicha actuación no se había llevado a cabo.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones psicológicas, económicas y verbales por parte del señor Garzón Rodríguez, la Comisaría 7^a de Familia – Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor

abstenerse de ‘realizar la conducta objeto de queja o cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, agravio, humillación, insulto, ofensa, agresión, ultraje, hostigamiento, molestia o provocación’ en contra de la accionante, remitiéndolo a un tratamiento reeducativo y terapéutico encaminado a ‘modificar las conductas inadecuadas que generen conflicto familiar’ [medida que, a su vez, extendió a la accionante] (fls. 29 a 32 exp. digitalizado). La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su cónyuge, a quién, luego de que ésta le comunicó que ‘deseaba cambiar su método de planificación’, agredió con insultos y toda clase de improperios, además de increparla por presuntamente ‘sostener una relación extramatrimonial’, maltratamientos que, según dijo la víctima, suceden constantemente.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, pues si el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citado para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el señor Garzón Rodríguez, quien no tuvo reparo alguno en ultrajarla con expresiones que la denigran como mujer, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 19 de septiembre de 2018 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 19 de septiembre de 2018 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00042 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0134d5615c986f567df610bf508460b5feb626ccc101d8fdadfd68cb48bd0450**

Documento generado en 31/08/2023 05:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Olga Yaneth, Jhon Darío y Sandra Paola
Jaimes Sandoval contra los herederos de Darío Jaimes Lizarazo
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00173 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Olga Yaneth, Jhon Darío y Sandra Paola Jaimes Sandoval convocaron a juicio a las señoras Yised Alejandra Jaimes Jaramillo y Martha Beatriz Jaramillo Pachón con el propósito de que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre ésta y el difunto Darío Jaimes Lizarazo desde el 15 de enero de 1988 hasta el 29 de marzo de 2020 [fecha en la que tuvo lugar el fallecimiento del presunto compañero], así como de la sociedad patrimonial que por virtud de ese vínculo se originó, debiendo decretarse la misma en estado de liquidación.

Como fundamento de su pretensión adujeron que, desde el 15 de enero de 1988, la señora Martha Beatriz Jaramillo Pachón estableció una convivencia ‘ininterrumpida, pública y reconocida’ con el causante Darío Jaimes Lizarazo, unión en la que no sólo procrearon a Yised Alejandra Jaimes Jaramillo, sino que asumieron un proyecto de vida en el que, además de departir con sus amistades y vecinos cerca de la vivienda en la que fijaron el domicilio familiar, ‘compartían techo, lecho de hogar y mesa’, dispensándose mutuamente el trato de esposos y afiliándose simultáneamente al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado; agregaron que, dentro de tal convivencia, los compañeros adquirieron dos inmuebles en el sur de la ciudad y un vehículo de transporte público tipo taxi, sin que entre ellos se hubiesen suscrito capitulaciones maritales.

2. Habiéndose notificado debidamente del auto admisorio, las señoras Yised Alejandra Jaimes Jaramillo y Martha Beatriz Jaramillo Pachón contestaron

oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominaron “*falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”, “*improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial*” y “*prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*”.

Por su parte, tras haberse notificado de las actuaciones mediante Curador *Ad-litem*, los herederos indeterminados del causante contestaron oportunamente la demanda, sin oponerse expresamente a la prosperidad de las pretensiones y ‘ateniéndose’ a lo que resultare plenamente probado dentro del proceso.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo [debido a que una parte del extremo pasivo se encontraba representado por Curador *Ad-litem*], se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, la fijación del litigio, la fase instructiva y las alegaciones finales, advirtiendo la imposibilidad de proferir el fallo en la audiencia o anunciar el sentido en que éste habría de emitirse, dada la complejidad del asunto y la abundancia del material probatorio recaudado en curso de las diligencias.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la

unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, “*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, “*no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar*” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “*se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges*” (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: **comunidad vida, permanencia y singularidad**; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte

su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18; se subraya).

2. Pues bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y previo a abordar el estudio de las excepciones formuladas por el extremo demandado, resulta conveniente comenzar por la valoración de cada uno de los elementos

*Sentencia de primera instancia
Unión marital de hecho
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00173 00*

que, normativa y jurisprudencialmente, componen el vínculo marital entre los presuntos convivientes, determinando si, conforme a lo que pretenden los demandantes, hay lugar a declarar la existencia de la unión que aseguran haber sido conformada entre su progenitor y la señora Jaramillo Pachón o si, por el contrario, no se encuentran acreditadas las circunstancias que fundamentan tal pedimento, porque si esa caducidad en que se vienen fincando tales reparos tiene por objeto controvertir la posibilidad de que se declare la existencia de la comunidad de bienes que le es propia a esa particular tipología de familia, lo propio será verificar, como primera medida, la concurrencia de los presupuestos establecidos para el reconocimiento de ese vínculo marital denunciado en la demanda, limitándose tal estudio al periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2005 y el día en que tuvo lugar el fallecimiento del causante, pues si las demandadas admitieron expresamente la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores Jaimes & Jaramillo entre el 15 de enero de 1988 y el 10 de marzo de 2005, resultaría inocuo volver sobre un punto respecto del cual no se suscitó controversia de ninguna naturaleza.

Así, en lo que se refiere al primero de los elementos que constituyen la unión marital de hecho, resulta fácil advertir cómo, tras la presunta separación ocurrida entre la señora Martha Beatriz Jaramillo Pachón y el difunto Darío Jaimes Lizarazo a mediados de marzo de 2005, jamás volvió a establecerse entre ellos una comunidad de vida tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una verdadera familia, pues si tal requisito se exterioriza a través de la convivencia, el respeto, el socorro y la ayuda mutua, además de la concurrencia de metas y asuntos esenciales de la vida [como así se expuso en el recuento jurisprudencial realizado en el acápite precedente], deviene imposible concluir que dicho elemento se configura respecto de la ‘relación’ suscitada entre la demandada y el causante, no sólo porque dos de los hermanos Jaimes Sandoval negaron haber tenido conocimiento directo de las condiciones en que se venía dando la supuesta ‘convivencia’ entre su padre y la señora Jaramillo, sino porque esos eventos sucintamente narrados por aquella otra demandante que aseguró haber habitado temporalmente en la vivienda de los presuntos compañeros, resultan insuficientes para dar en la existencia de un proyecto de vida conjunto o siquiera la intención de constituirlo, circunstancia que, sumada al rechazo

*Sentencia de primera instancia
Unión marital de hecho
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00173 00*

expreso que de tal vínculo viene planteando el extremo demandado y la ausencia de pruebas que permitan corroborar la veracidad de una u otra versión de los acontecimientos, impide tener por satisfecho el primer elemento constitutivo del vínculo marital denunciado.

En efecto, durante el interrogatorio rendido en audiencia de 22 de febrero del año en curso, la señora Olga Yaneth Jaimes Sandoval reconoció que fueron ‘muy pocas’ las ocasiones en que visitó a su padre en esa vivienda donde presuntamente convivía con la demandada en el barrio Quiroga, explicando que, en todo ese tiempo que aquel residió en esa casa, apenas acudió a verlo en dos oportunidades [una de ellas en 2007 y la otra en 2011, tras del fallecimiento de su abuela paterna], encuentros en los que ‘no tuvo oportunidad de quedarse a dormir o siquiera recorrer el inmueble’, en tanto que las visitas se desarrollaban exclusivamente en la sala, razón por la que no pudo percibir si los compañeros compartían cama o de qué manera se desenvolvía la relación entre ellos, de ahí que su conocimiento tan sólo deviene de las manifestaciones que en su momento realizaba el causante acerca del vínculo que tenía con la señora Jaramillo Pachón, a quien no sólo reconocía como ‘su esposa’, sino de quien jamás refirió haberse separado [min. 1:08:10 a 1:20:07 del audio respectivo]; en similar sentido se pronunció Jhon Darío Jaimes Sandoval en curso de la mencionada vista pública, señalando que, aunque Martha Beatriz y su padre intentaban acercarse y compartir con él a través de ‘engaños’, tan sólo llegó a visitarlos en dos oportunidades y con el único propósito de recoger la cuota alimentaria que el causante exigía entregarle en persona, por lo que, teniendo ya 15 años y encontrándose trabajando de manera informal en el sector de la construcción, decidió no volver a recibir tal dinero, pues ‘nunca fue de su agrado compartir con ellos’, de ahí que, a pesar de que ‘era evidente que la demandada era la mujer o la esposa de su progenitor’ [pues éste se dirigía a ella de esa manera, además de haber llegado juntos al sepelio de su abuela en Bucaramanga], lo cierto es que ‘desconoce las condiciones en que vivían’ los presuntos compañeros, como que nunca llegó a salir con ellos o ayudar a su padre de alguna manera [min. 1:20:41 a 1:37:27 *ib.*].

Desconocimiento que también exhibió el testigo Wilson Sandoval Sáenz durante la declaración rendida en audiencia de 10 de mayo pasado, refiriendo que, como hermano de la primera esposa del causante, ‘escuchó’ que la separación física entre los esposos tuvo lugar cuando don Darío se fue a vivir

con la señora Jaramillo Pachón hace aproximadamente 35 años, relación que, ‘hasta donde tiene entendido’, se mantuvo hasta el fallecimiento de su excuñado, algo de lo que tuvo conocimiento por sus sobrinos, pues aunque en 2006 se encontró con la supuesta pareja en el barrio Olaya [oportunidad en la que ‘no hablaron mucho’, apenas se saludaron y comentaron algunos temas generales, sin que el difunto le presentara a la demandada o le dijera algo acerca de su familia], lo cierto es que ‘nunca entró a la casa de ellos’, por lo que su entendimiento sobre el asunto deriva de lo que sucintamente le informan los hermanos Jaimes Sandoval, particularmente Sandra Paola, quien, habiendo convivido con su padre durante una buena parte de su adolescencia, percibió que los compañeros no sólo compartían cama, sino que continuaron su relación después de ese encuentro suscitado en 2006 y en el que él los vio caminando de la mano como una pareja [min. 1:09:45 a 1:32:31 del audio respectivo]; atestaciones que, al igual que las rendidas por Olga Yaneth y Jhon Darío, resultan insuficientes para desvelar la existencia de esa comunidad de vida a la que reiteradamente se ha hecho referencia, pues mientras que los hijos del causante refirieron haber visitado a los compañeros tan sólo en un par de ocasiones hace más de 15 años y permaneciendo en la sala de la vivienda -de donde no pudieron haber dilucidado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la presunta convivencia-, el excuñado del difunto aseguró haberlo visto con la demandada apenas una vez y en la vía pública del barrio Olaya -espacio en el que, difícilmente, hubiese podido verificar alguno de los elementos constitutivos de una relación de esa naturaleza-, además de haber reconocido que su conocimiento sobre la pareja derivaba exclusivamente de la información que ocasionalmente le suministraban sus sobrinos, de ahí que, si ninguno de ellos estableció con los convivientes un verdadero trato o comunicación que les permitiera explicar, concretamente, cuáles son esas circunstancias que podrían dar lugar a concluir que entre la señora Martha Beatriz y don Darío persistió un vínculo de tipo marital después de 2005, resulta imposible tener en cuenta ninguna de esas manifestaciones para acreditar la existencia de esa familia de hecho en los términos en los que fue denunciada.

Algo que también se predica de la declaración rendida por el testigo Nilson Ricardo Torres Castro, porque si bien adujo haber visto de cerca la presunta relación marital que sostuvo la demandante con el difunto Jaimes Sánchez, jamás pudiera pasarse por alto la innegable contracción en que incurrió el

deponente al señalar que visitaba frecuentemente la vivienda en la que su suegro residía con la señora Jaramillo cuando su cónyuge ya había declarado que esos encuentros tan sólo llegaron a materializarse en dos oportunidades y dentro de un periodo superior a los 15 años, de donde resulta inviable otorgar credibilidad alguna a sus afirmaciones para concluir que, verdaderamente, percibió de primera mano ese supuesto ‘trato cariñoso’ que se dispensaban los compañeros en su presencia, las atenciones de la señora Martha para con su pareja o las discusiones que hubiesen podido presentarse dentro de la familia por cuenta de la supuesta relación conflictiva que el causante tenía con el esposo de su hija Yised Alejandra [min. 2:44:53 a 3:01:40 del audio 1 y 0:01 a 22:15 del audio 2 *ib.*], pues si la señora Olga Yaneth ya había dado cuenta de ese distanciamiento que caracterizaba la relación entre ella y su padre, no parece lógico que el testigo refiriera que él y su cónyuge visitaban frecuentemente a su suegro ‘para invitarlo a almorzar o compartir con él’, relatando detalles de la relación marital y el trato que se dispensaban los miembros de la familia cuando, al mismo tiempo, reconoció no haberse quedado con su esposa en la vivienda del causante o haber departido ampliamente con el hogar de éste, por lo que resulta poco creíble que hubiese presenciado cómo se llevaba a cabo la convivencia de los compañeros [a quienes, contradictoriamente, aseguró no haber visto juntos en los tres años anteriores al fallecimiento del causante] o siquiera en qué planta del inmueble residían el difunto y la demandada [pues mientras que el señor Torres Castro aseguró que aquel ‘permanecía en el primer piso de la vivienda’, los otros deponentes e incluso la demandada dieron versiones muy diferentes de ello], imprecisiones por las que resulta imposible tener en cuenta su testimonio para verificar la existencia de ese componente volitivo que habría de dilucidarse entre la pareja respecto de la conformación de una familia.

Ahora, en lo que se refiere a la comunidad de vida como elemento constitutivo de la relación marital denunciada, lo que dijo la señora Sandra Paola Jaimes Sandoval durante el interrogatorio rendido en audiencia de 10 de mayo del año en curso es que, ‘desde que tiene uso de razón’, ha visto a Martha Beatriz como ‘la mujer de su padre’, pues aunque no eran casados, establecieron una relación marital o de convivencia que comenzó alrededor de 1988 y que se mantuvo intacta hasta el fallecimiento del causante, vínculo del que tuvo conocimiento directamente tras haber vivido con ellos en cinco diferentes momentos de su vida, siendo los dos primeros en 1994 y 1997 [donde

*Sentencia de primera instancia
Unión marital de hecho
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00173 00*

permaneció por periodos de aproximadamente un año en los que observó que la pareja dormía en la misma habitación y ‘compartían cama’, al paso que ella se quedaba en otro cuarto con su hermana Yised Alejandra], el tercero a mediados de 2002 [permaneciendo allí por seis meses y alojándose en el área de la sala por falta de espacio, pues mientras que su padre y la demandada se acomodaban en la ‘habitación del fondo’, la otra estaba ocupada por progenitora de la señora Jaramillo Beltrán, quien, por aquella época, se hallaba enferma y residió con ellos un tiempo], el cuarto periodo alrededor de 2011 [donde ella se quedaba en una habitación con su sobrina Daniela y la pareja se quedaba en otra ubicada en el fondo, donde, por lo demás, dormían en una sola cama] y el quinto a mediados de 2017 [pues habiendo estado hospitalizado su padre por causa de una ‘trombosis’, requería de su acompañamiento y cuidado, periodo en el que ella se acomodaba en la sala mientras que su progenitor dormía en la habitación del fondo], cohabitación por la que le consta que la demandada y su padre ‘se comportaban como esposos’, ‘eran muy unidos’ y compartían momentos especiales tanto con los hijos como con los demás familiares de aquella, eventos a los que ella comenzó a concurrir a partir de 2017 debido a la deteriorada condición de salud de su progenitor, percibiendo lo detallista que era éste con su compañera y con Alejandra [min. 12:52 a 1:04:48 del audio 1].

La cuestión es que, aunque tales manifestaciones confirman sucintamente esa convivencia que ya había dado en admitir el extremo demandado respecto del periodo comprendido entre 1988 y 2005, lo cierto es que ese relato jamás podría ser suficiente para acreditar que el referido vinculo se mantuvo con posterioridad a esa última fecha, no sólo porque su presunta estancia en la vivienda de la señora Jaramillo fue un asunto ampliamente refutado dentro de estas diligencias, sino porque la versión que de los acontecimientos rindieron las demandadas y sus testigos difiere ampliamente de lo narrado por la señora Sandra Paola durante su interrogatorio, coincidiendo todos ellos en que, para el momento en que falleció el causante, su relación marital con la demandada había culminado hacía ya más de 15 años, por lo que su residencia en el referido inmueble derivaba exclusivamente del estado de necesidad e indefensión en que aquel se hallaba tras la separación de su compañera, siendo acogido por la menor de sus hijas y permaneciendo bajo su amparo hasta el día de su deceso; en efecto, lo que declaró la señora Martha Beatriz Jaramillo Pachón es que, tras haber convivido con el causante por un periodo

*Sentencia de primera instancia
Unión marital de hecho
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00173 00*

aproximado de 17 años y habiéndose percatado de las múltiples infidelidades en que éste había estado incurriendo, decidió culminar su relación marital y separarse definitivamente de su compañero a mediados de 2005, época por la que también adquirió una vivienda en el barrio Quiroga de esta ciudad haciendo uso de los dineros que su progenitora le había obsequiado a manera de ‘herencia’ antes de su fallecimiento, sin que el difunto estuviese viviendo con ella en ese momento ni le colaborara con rubro alguno para llevar a cabo la compra del inmueble, como que, debido a su deteriorada condición de salud, aquel ‘nunca trabajó’ de manera estable, siendo ella quien, incluso durante la convivencia, debía suministrar el dinero necesario para la manutención y sostenimiento de la familia, razón por la que, tras la ruptura del vínculo marital, el señor Jaimes se vio en una situación de abandono y precariedad tan apremiante que su hija Yised Alejandra tuvo que ‘interceder’ por él para que lo recibieran en una de las habitaciones de la vivienda, comprometiéndose a asumir el cuidado de su padre y ‘hacerse cargo’ de los gastos necesarios para su subsistencia, condición a partir de la cual accedió a que su excompañero se quedara con ellas en una alcoba aparte, dejando claro que no le cocinaría, no le lavaría y no tendría ninguna clase de acercamiento con éste, de manera que los momentos que llegaron a compartir entre mediados de 2006 y marzo de 2020, obedecen a los almuerzos, cumpleaños, festividades u otra clase de reuniones familiares en las que participaban exclusivamente como padres y abuelos, sin que existiera algún tipo de relación sentimental entre ellos [audiencia de 22 de febrero de 2023, min. 28:18 a 54:59 del audio respectivo].

Atestaciones en las que coincidió la señora Yised Alejandra Jaimes Jaramillo, señalando que la relación de sus progenitores terminó en 2005 por causa de la ‘infidelidad’ en que había incurrido su padre, quien, habiéndose marchado con una mujer con la que, inclusive, aperturó una fábrica de buzos, regresó después de un tiempo para pedir que lo dejaran vivir con ellas en el inmueble que su progenitora había adquirido tras la separación, pedimento frente al que ésta se negó debido a que ‘ya no quería nada con él’, por lo que, viéndolo muy enfermo y en virtud del amor que como hija le profesaba al causante, intervino para que su madre le permitiera quedarse con la condición de que ella se hiciera cargo de sus necesidades y requerimientos, propuesta que aquella finalmente aceptó para que residiera en una de las tres habitaciones ubicadas en el primer piso de la vivienda [al paso que ella y su progenitora se

acomodaban en las restantes], dependencia en la que estuvo alojado hasta mediados de 2015, pues habiéndose construido un segundo piso con otros dos cuartos, decidieron que él se trasladaría a ocupar uno de ellos mientras que en el otro dormiría ella con su esposo, quedándose la señora Martha Beatriz en la primera planta junto a una de las niñas y utilizando las habitaciones extra para poner un local y para alojar a quienes pudieran llegar de visita, de ahí que, desde el mismo momento en que se dio la separación, sus padres no volvieron a compartir cama, por lo que su comunicación y trato giraba exclusivamente en torno a ella, pues ‘es lógico que si salía con su progenitora, no dejaría a su padre encerrado en la casa’, siendo ese el motivo por el que ocasionalmente compartían paseos, almuerzos y demás reuniones familiares, eventos en los que su progenitor no asumía ninguna clase de gasto, en tanto que no tenía un empleo formal del que percibiera un ingreso estable, por lo que eran ella y su esposo quienes siempre terminaban invitándolo [min. 55:12 a 1:07:41 *ib.*].

Versión que resulta bastante consecuente con la situación descrita por el testigo Paulo Armando Sánchez Laguna en curso de la audiencia de 10 de mayo del año en curso, relatando que, como vecino y amigo cercano de la familia, pudo ver que entre la demandada y el causante no existía relación sentimental alguna, porque si bien compartían determinados eventos a los que Alejandra los invitaba en su calidad de padres y abuelos de las niñas, lo cierto es que ‘nunca los conoció como una pareja’, en tanto que don Darío tenía una habitación para él solo en el segundo piso de la vivienda [donde la hija ocupaba una segunda alcoba en compañía de su cónyuge], mientras que la señora Martha Beatriz se alojaba en uno de los cuartos con los que contaba la primera planta del referido inmueble [espacios que, tras el fallecimiento del señor Jaimes, fueron desocupados por la familia para ubicarse juntos en las tres habitaciones construidas en el tercer piso], siendo la hija menor del difunto quien cuidaba de él y asumía todos sus gastos con la ayuda de su esposo, pues la señora Sandra Paola tan sólo se presentaba ‘de vez en cuando’ para ayudarlo a hacer aseo u otras labores domésticas, por lo que resulta ‘falso’ que hubiese vivido con ellos en momento alguno [min. 1:39:22 a 2:07:06 del audio 1].

Manifestaciones que corroboró Oscar Alberto Benavides Argüello, señalando que, tras haberse casado con la demandada a mediados de 2014, ‘nunca vio que sus suegros compartieran habitación o cama’, por el contrario, lo que pudo

percibir es que entre el causante y la señora Jaramillo existía una relación de amistad derivada exclusivamente de su calidad de padres, dispensándose mutuamente el trato cordial de dos personas que tienen una hija en común y sin que se hubiese establecido entre ellos una convivencia de tipo marital, en tanto que el señor Darío ‘dormía aparte’ en una de las habitaciones ubicadas en el segundo piso de la vivienda, espacio que le fue cedido cuando comenzó la relación con su esposa, pues como su suegra le había solicitado al difunto que se fuera del inmueble y él no tenía para dónde irse, decidieron tomar en arriendo esa planta y acogerlo en una alcoba contigua a la que ocupaban ellos, siendo él quien se encargaba de sufragar los gastos y requerimientos económicos de su suegro [en tanto que éste carecía de trabajo estable o ingresos, manejando ocasionalmente un vehículo de servicio público de propiedad de un tercero], al paso que Alejandra se encargaba de darle los medicamentos y llevarlo a sus citas médicas o al hospital [toda vez que ‘ni sus otros hijos ni doña Martha Beatriz le colaboraban con temas de salud’], sin que resulte cierto que la señora Sandra Paola hubiese visitado a su padre en su presencia, mucho menos que se haya quedado en la vivienda o en el cuarto de alguna de las niñas, pues aunque llegó a conocer las hijas mayores del difunto, lo cierto es que ‘nunca compartieron con él’, como tampoco lo hizo ese tercer hijo que tuvo el señor Darío con su esposa Yanneth Sandoval Sáenz, de quien se separó de hecho pero nunca se divorció legalmente, algo de lo que tuvo conocimiento porque el difunto, además de ser su suegro, también era su amigo, por lo que a menudo le ‘comentaba cosas de su vida personal’ [min. 2:09:02 a 2:40:41 *ib.*].

En el mismo sentido se pronunció Elsa Janneth León Bernal, refiriendo que, desde que conoce al causante y a la demandada, ‘siempre estuvieron en habitaciones y camas separadas’, porque si bien vivían en la misma casa y comían en la misma mesa, ‘no salían juntos como pareja’ [tan sólo iban de paseo o asistían a reuniones con su familia porque Alejandra lo invitaba e intervenía con su progenitora para que les permitiera compartir con él] como tampoco tenían una relación de marido y mujer, algo de lo que tuvo conocimiento porque, como exesposa del hijo mayor de la señora Martha Beatriz y habiéndolos visitado cada ocho días, jamás llegó a verlos en la misma alcoba o durmiendo juntos [aun cuando ella y su entonces cónyuge se quedaron varias veces en esa vivienda], pues mientras que el señor Darío tenía su propia habitación en el primer piso de la vivienda, Alejandra y su

progenitora ocupaban las otras dos alcobas que, para ese momento, conformaban la única planta del inmueble, distribución que modificaron cuando aquella contrajo matrimonio con el señor Benavides, trasladándose al segundo piso que recién habían construido y llevándose con ellos al difunto, alojándolo en uno de los dos cuartos de los que allí disponían y dejando a la señora Jaramillo en una de las alcobas de la primera planta, siendo la hija menor del causante quien le arreglaba la ropa, le preparaba los alimentos y se dedicaba a atender todos sus requerimientos, pues al margen de que el señor Jaimes ‘no trabajaba porque estaba muy enfermo’, lo cierto es que nunca vio a sus hijos mayores en esa casa o visitándolo en el hospital cuando sufrió una trombosis, por lo que siempre se hallaba solo [min. 29:26 a 56:06 del audio 2 ej.].

Relato que corresponde ampliamente con lo que declaró la señora Olga Lucía Hernández en curso de estas diligencias, refiriendo que, tras haber comenzado a laborar con la señora Yised Alejandra y después de estar frecuentando al causante durante más de ocho meses, decidieron establecer un ‘noviazgo’ desde mediados de 2017 y hasta el fallecimiento de éste, relación de la que no sólo tenía conocimiento su empleadora, sino que también estaba plenamente enterada la señora Martha Beatriz, con quien, según le dijo el difunto, no tenía vínculo alguno desde 2005 [explicándole que, aunque residían en la misma vivienda, ‘con ella no tenía una relación de pareja’, tanto así que él dormía en un cuarto aparte en la segunda planta del inmueble, donde también vivía su hija con el señor Oscar Alberto], por lo que, encontrándose ambos solteros y alojándose cada uno en lugares distintos, se dispensaban un ‘trato normal de novios’ en el que se veían esporádicamente [bien cuando salían a tomar algo, cuando él la invitaba a almorzar o cuando se encontraban por la tarde para tomar un café mientras conversaban, además de reunirse cuando él transportaba las sopas en el taxi que manejaba y se las entregaba en el puesto callejero que aun se ubica en el barrio Primavera de esta ciudad], romance que sostuvieron durante casi tres años y en el que el señor Darío le mencionó de forma sucinta el asunto de su matrimonio con la señora Yaneth y los hijos que concibió con ésta, sin que llegara a entrar en detalle sobre esos y otros asuntos de carácter personal [audiencia de may. 10/23, min. 1:01:56 a 1:21:52 del audio 2].

Declaraciones que no sólo se advierten ampliamente congruentes y detalladas frente a las circunstancias que rodeaban la convivencia de los supuestos

*Sentencia de primera instancia
Unión marital de hecho
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00173 00*

compañeros, sino que fueron rendidas por quienes, debido a su cercanía con la familia o directamente como miembros de ésta, pudieron ver de primera mano cuál era exactamente la relación que mediaba entre el causante y la demandada, por lo que resultan bastante convincentes a la hora de establecer que el trato que aquellos se dispensaban no era propiamente el de una pareja, sino que correspondía al de dos personas que únicamente habitaban el mismo inmueble en su calidad de padres y abuelos, situación que descarta tajantemente la existencia de ese vínculo marital a que alude la parte actora, pues al margen de que hubiesen participado conjuntamente en almuerzos, viajes, celebraciones y demás eventos familiares organizados por su hija, lo cierto es que tales actuaciones no revelan ni la más mínima intención de construir un proyecto de vida en común, por el contrario, la separación de sus dormitorios y el marcado desentendimiento de la señora Jaramillo respecto de las necesidades de quien otrora había sido su compañero, ponen de manifiesto que esa vivienda no tenía como propósito albergar a dos personas que se reputaban mutuamente como pareja o compañeros permanentes, sino que se trataba de un lugar en el que cada uno de ellos residía de forma autónoma, aislada e independiente, lo que impide predicar que entre ellos existía una *affectio maritalis* o voluntad inequívoca de ser marido y mujer, mucho menos ese sentido de pertenencia y unidad a que alude la jurisprudencia como elementos constitutivos de la comunidad de vida, requisito que, por lo demás, tampoco se halla acreditado en torno al respeto, socorro y ayuda mutua que caracteriza esa tipología de vínculo, como que era Yised Alejandra quien, con ayuda de su esposo, solventaba los requerimientos económicos, morales y afectivos de su padre.

Y es que, de cara a esa marcada dicotomía de posiciones entre los extremos procesales y remitiéndose a la prueba documental que obra en el expediente, tampoco encuentra el juzgado elemento de juicio o siquiera un indicio que permita establecer que, verdaderamente, el causante mantuvo su vida marital con la señora Jaramillo Beltrán hasta el momento mismo de su deceso, no sólo porque los resultados de esas consultas de información en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud realizadas a través de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES revelan claramente que la afiliación de los supuestos compañeros a Capital Salud EPS se llevó a cabo en fechas diferentes y en calidad de ‘cabeza de familia’ [lo que impide concluir que el

*Sentencia de primera instancia
Unión marital de hecho
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00173 00*

sistema de información los hubiese registrado como una misma unidad doméstica], sino porque esas fotografías a que tanto aluden los demandantes tan sólo valen para ratificar que, ocasionalmente, el señor Jaimes y la demandada concurrían simultáneamente a determinados lugares en compañía de su hija y sus nietas, sin que los eventos que allí se aprecian puedan dar cuenta de la existencia de una relación sentimental o alguna clase de vínculo amoroso entre ellos, de manera que, si tal aseveración no cuenta con un soporte probatorio adicional a las declaraciones rendidas por los demandantes y sus testigos [las que, según se advirtió en párrafos precedentes, tampoco fueron lo suficientemente contundentes como para otorgar un mínimo grado de certeza a su planteamiento], jamás podría tenerse por acreditado la pretendida comunidad de vida como elemento constitutivo de la unión marital de hecho, lo que de suyo impide entrar en el análisis de la permanencia y singularidad que le son secundarios a ese primer requisito.

3. Así, habiéndose descartado la existencia del vínculo marital en los términos en que fue denunciado por la parte actora, tan sólo resta por verificar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes respecto de ese periodo que fue expresamente admitido por el extremo pasivo en curso de estas diligencias, vale decir, entre el 15 de enero de 1988 y el 10 de marzo de 2005, pues aunque dicha sociedad de bienes no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo una unión marital de hecho, lo cierto es que, encontrándose acreditada ésta [solamente en lo que atañe al extremo temporal objeto de reconocimiento], *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, esto es, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y **que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta**, constituyéndose dicha disolución en un *“hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”* establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito *“evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales”* (Sent. C-257/15 y C-193/16).

Si las cosas son de ese modo, no cabe duda del incumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre la

Sentencia de primera instancia
Unión marital de hecho
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00173 00

pareja Jaimes & Jaramillo se conformó esa sociedad patrimonial a que viene haciéndose referencia, pues a pesar de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por aproximadamente 17 años [iterase, desde el 15 de enero de 1988 hasta el 10 de marzo de 2005], lo que pudo establecerse en curso de estas actuaciones es que el causante no sólo se encontraba impedido para contraer matrimonio por haber celebrado previamente un contrato de esa naturaleza con la progenitora de sus hijos mayores, sino que omitió adelantar las actuaciones tendientes a obtener la disolución de esa universalidad jurídica derivada del vínculo con su cónyuge, circunstancia que impide entrar a declarar la conformación de una comunidad de bienes entre quienes otrora se reputaban compañeros, pues si las nupcias entre el fallecido Darío Jaimes Sánchez y la señora Yaneth Sandoval Sáenz tuvieron lugar el 31 de diciembre de 1984, jamás pudiera admitirse el surgimiento de una sociedad patrimonial derivada de esa relación marital que, poco tiempo después, aquel conformó con la señora Martha Beatriz Jaramillo Beltrán, no sólo porque en el expediente no obra documento alguno que permita establecer con certeza que esa sociedad conyugal primigenia fue debidamente disuelta en algún momento, sino porque las partes y los testigos llamados a declarar dentro de este juicio coincidieron en referir que el causante nunca llegó a divorciarse de su esposa, mucho menos adelantar los trámites necesarios para finiquitar el vínculo económico que lo unía con ésta, por lo que resulta imposible establecer que entre el difunto y la demandada se conformó una sociedad patrimonial susceptible de ser disuelta y declarada en estado de liquidación, pues “*existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior*” (Cas. Civ. Sent. SC007 de 2021; se subraya y resalta).

4. Así las cosas, no habiéndose acreditado los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo dentro de los extremos temporales a que alude la demanda, tan sólo resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada por la señora Martha Beatriz Jaramillo Pachón y el difunto Darío Jaimes Lizarazo entre el 15 de enero de 1988 y el 10 de marzo de 2005 [atendiendo el reconocimiento expreso que de tal relación y durante ese específico término hicieron las demandadas en curso de estas diligencias], sin que resulte viable establecer que, dentro de ese particular periodo, surgió entre ellos una sociedad

*Sentencia de primera instancia
Unión marital de hecho
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00173 00*

patrimonial susceptible de ser disuelta y declarada en estado de liquidación. Así, ante la improsperidad de sus pedimentos, se impondrá condena en costas a la parte actora.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

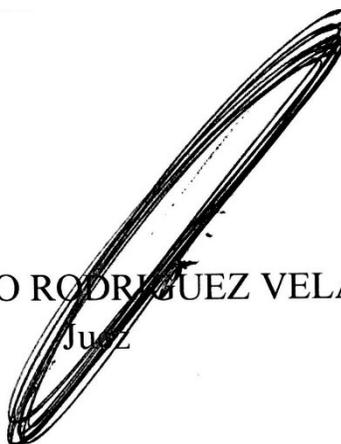
1. Declarar no probadas las excepciones denominadas “*falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*” y “*prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*”, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
2. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre la señora Martha Beatriz Jaramillo Pachón y el difunto Darío Jaimes Lizarazo entre el 15 de enero de 1988 y el 10 de marzo de 2005, conforme al reconocimiento expreso que de tal relación y durante ese específico periodo hicieron las demandadas en curso de estas diligencias.
3. Declarar probada la excepción denominada “*improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial*” conformada por los compañeros Martha Beatriz Jaramillo Pachón y Darío Jaimes Lizarazo, en tanto que no se cumplen los requisitos establecidos para su surgimiento.
4. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excompañeros. Líbrese oficio a la autoridad que legalmente corresponda.
5. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
6. Imponer condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Líquidense.

*Sentencia de primera instancia
Unión marital de hecho
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00173 00*

7. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00173 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35846885ad90beaa2587b96edbd7555575f3a41191b4c17e7689c2d246ca70b**

Documento generado en 31/08/2023 05:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2021 00276 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide lo pertinente en torno a la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Rubén Darío Palacios González.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 27 de abril de 2021 la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad impuso multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Rubén Darío Palacios por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Darli María Castro Toscano en audiencia celebrada el 16 de enero de 2020, en virtud de la cual se le ordenó abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, humillación, ofensa, acecho, degradación, escándalo o persecución’ en contra de su ex compañera, remitiéndolo a una psicoterapia reeducativa encaminada a la adquisición de herramientas para ‘la solución pacífica de conflictos, la comunicación asertiva, la mejora de relaciones interpersonales y el manejo de la ira’, así como también al curso sobre los derechos de las mujeres de la Personería de Bogotá, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 20 de enero de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al accionado tras haber reincidido en actos de violencia psicológica y verbal en contra de la señora Castro Toscano.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 11 de Familia – Suba II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al incidentado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de su ex compañera y la falta de pago de la multa decretada en cuantía de cuatro (4) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado

previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”* (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 11 de Familia – Suba II de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora María Castro Toscano, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia en contra de su ex compañera, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 5º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haberse acreditado que el señor Palacios González incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia psicológica y verbal en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 27 de abril de 2021 lo sancionó con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de cuatro (4) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el incidentado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de doce (12) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Rubén Darío Palacios González, identificado con cedula de ciudadanía 79'955.594 de Bogotá, para que sea recluso por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 101 B No. 129 – 18, piso 2, barrio Lagos de Suba en la localidad de Suba de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Palacios González a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Rubén Darío Palacios, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00276 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276dc6b0e09e87e868a65417dbcf6430041610cedff644b15762d10490ec6d43**

Documento generado en 31/08/2023 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección de Leidy Viviana
Gómez Pichimata contra Luis Carlos Villalba Guerra
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00414 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de mayo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Luis Carlos Villalba Guerra por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Leidy Viviana Gómez Pichimata mediante providencia de 24 de febrero de 2015.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Leidy Viviana Gómez solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Villalba Guerra, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I mediante providencia de 24 de febrero de 2015, ordenándole al accionado abstenerse de ‘protagonizar escándalos’ y de ‘realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, ultraje o agravio’ en contra de su ex compañera en ‘cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, vía telefónica o por cualquier medio’, además de ‘penetrar de forma violenta, agresiva, intimidatoria o amenazante’ todo lugar donde ella se encuentre, remitiéndolo a tratamiento reeducativo encaminado a la adquisición de ‘herramientas para la comunicación asertiva’ [medida que, vale decir, extendió también a la accionante], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose iniciado de oficio el segundo incumplimiento del señor Luis Villalba por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en

procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 23 de mayo de 2023, imponiendo al accionado una sanción equivalente a cuarenta y cinco (45) días de arresto. Y como medidas complementarias, se ordenó al accionado ‘su alejamiento total e inmediato’ de la accionante, prohibiéndole ‘ingresar a su lugar de residencia, trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre’, ‘cargar, usar o portar armas de cualquier tipo’ y ‘retener, ocultar, esconder o trasladar a sus hijas Sara Michel y Emily Camila Villalba’, decisiones últimas que no merecieron ningún reparo.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien podrá proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas para practicar en la audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se

tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente:

“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del incidentado, el 24 de febrero de 2015 la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I concedió la medida de protección solicitada por la señora Gómez Pichimata, ordenándole al accionado abstenerse de ‘protagonizar escándalos’ y de ‘realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, ultraje o agravio’ en contra de su ex compañera en ‘cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, vía telefónica o por cualquier medio’, además de ‘penetrar de forma violenta, agresiva, intimidatoria o amenazante’ todo lugar donde ella se encuentre, remitiéndolo a tratamiento reeducativo encaminado a la adquisición de ‘herramientas para la comunicación asertiva’ [medida que, vale decir, extendió también a la accionante] (fs. 26 a 32, archivo 1, cdno 1 - exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley

294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Luis Carlos Villalba incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su expareja, a quién, en presencia de sus hijas y encontrándose en estado de embriaguez, le propinó un golpe a la altura de su rostro y diversos ‘empujones’ para que ‘desalojara su inmueble’ mientras le señalaba que ‘era un estorbo’ y que ‘debía quitarse la vida’, de manera que, cuando la accionante ‘empacó sus elementos personales’, éste la ‘tomó del cuello’ y le ‘asestó diversos golpes en su cara hasta dejarla en estado de inconsciencia’, al paso que, una vez recobró el conocimiento, ‘le propinó una patada en su espalda’, lesiones por las que Leidy Gómez tuvo que recibir atención médica de urgencias en el Hospital La Victoria y que concuerdan con las agresiones denunciadas, toda vez que allí se evidenció ‘una equimosis’ y ‘un edema en su hemicara izquierda’, con ‘un severo edema en la zona mailar izquierda’ y una ‘apertura oral limitada por dolor’, además de ‘dolor a la palpación de la columna cervical’ y ‘dolor severo a palpación dorsal y escapular derecha’ [situación de la que da cuenta la historia clínica adosada al expediente visto a folios 46 a 52, exp. digital].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado, pues si ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citado para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente, de ahí que, ante el reiterado incumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, es claro que la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada debe ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de

policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Confirmar la decisión proferida el 23 de mayo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección instaurada por Leidy Viviana Gómez Pichimata contra Luis Carlos Villalba Guerra.

2. Proferir orden de arresto contra Luis Carlos Villalba Guerra (C.C. No. 80'812.276), para que sea recluido por el término de 45 días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 93 B No. 35 – 31 Sur, lote 1, bloque 2, casa 9 en la localidad de Kennedy en esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Villalba Guerra a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Luis Carlos Villalba, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los

mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00414 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ff5717ee03845b06075d34b35fd5a49bcc9a296c8e4951a82f09d8c20a4fd1**

Documento generado en 31/08/2023 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2022 00414 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Luis Carlos Villalba Guerra.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 26 de julio de 2022 la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, se impuso una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al accionado, señor Luis Carlos Villalba, por razón del incumplimiento a la medida de protección concedida en favor de la señora Leidy Viviana Gómez Pichimata en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2015, por virtud de la cual se le ordenó abstenerse de ‘protagonizar escándalos’ y de ‘realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, ultraje o agravio’ en contra de la víctima en ‘cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, vía telefónica o por cualquier medio’, además de ‘penetrar de forma violenta, agresiva, intimidatoria o amenazante’ todo lugar donde ella se encuentre, remitiéndolo a tratamiento reeducativo encaminado a la adquisición de ‘herramientas para la comunicación asertiva’ [medida que, vale decir, extendió también a la accionante], cuya decisión fue confirmada en cuanto a la declaratoria de incumplimiento en sede de consulta, aunque se modificó la parte resolutive en torno al total de la multa, para imponerle al accionado una equivalente a ocho (8) smmlv, según providencia de 16 de diciembre de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al accionado tras haber reincidido en actos de violencia física, psicológica y verbal en contra de la señora Leidy Viviana Gómez.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al incidentado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de su ex compañera y la falta de pago de la multa decretada en cuantía de ocho (8) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los*

agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Leidy Gómez, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia en contra de su ex compañera, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 4º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haberse acreditado que el señor Villalba Guerra incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, psicológica y verbal en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 26 de julio de 2022 lo sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción que fue modificada en sede de consulta mediante proveído de 16 de diciembre de 2022, imponiéndole al incidentado una multa equivalente a ocho (8) smmlv, sin que se hubiere acreditado ante la

Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debían efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de ocho (8) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el incidentado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de veinticuatro (24) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Luis Carlos Villalba Guerra, identificado con cedula de ciudadanía 80'812.276 de Bogotá, para que sea recluso por el término de veinticuatro (24) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 93 B No. 35 – 31 Sur, lote 1, bloque 2, casa 9 en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Villalba Guerra a disposición de autoridad

alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Luis Carlos Villalba, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

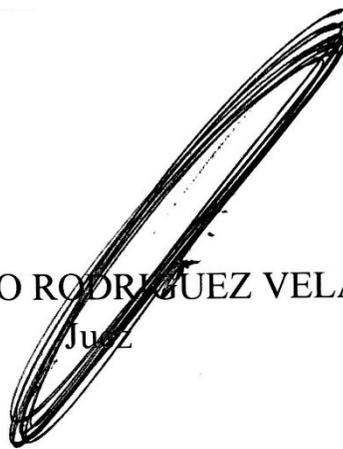
3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00414 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad1c3fba8d1846d288332584f5085a6c4a5b96d3fc822b74e402e4261608cb6**

Documento generado en 31/08/2023 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00324 00

Como la demanda –y la reforma presentada con posterioridad de su reparto– satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem* el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de permiso de salida del país promovida por Yunaira Margarita Urrutia Fernández contra Miguel Arturo Villegas Zaens, respecto del NNA A.V.U.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, de llevarse a cabo la notificación de manera electrónica, previamente deberá adjuntarse soporte donde conste la dirección electrónica o canal digital de la persona por notificar.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Advertir que la demandante actúa en causa propia, dada su condición de profesional del derecho.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00324 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a3212e071c7f56efe70f03628185ce2055d5da1b49e2ab4898149b2187fd2b**

Documento generado en 31/08/2023 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección de Diana Marisol
García Soriano contra Nelson Giovanni Celis Lezama
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00336 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de junio de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Nelson Giovanni Celis Lezama por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Diana Marisol García Soriano mediante providencia de 9 de mayo de 2023.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal la señora Diana Marisol García solicitó medida de protección en su favor y de su hija Danna Camila Urrego García, esto en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II mediante providencia de 9 de mayo de 2023, ordenándole al agresor abstenerse de ‘incurrir en algún acto de agresión física, verbal o psicológica, ofensa, ultraje, maltrato, humillación, intimidación, retaliación o amenaza’ en contra de la accionante y su hija, prohibiéndole ‘realizar escándalos en cualquier lugar público o privado’ donde aquellas se encuentren, conminándolo a vincularse a un proceso terapéutico orientado ‘al manejo adecuado de la ira, la agresividad, la celopatía y el duelo por separación’, como también a ‘obtener estrategias para la adecuada expresión de sus sentimientos y para la resolución de conflictos’, así como también al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Celis Lezama, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 5 de junio de 2023, sancionando al accionado con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20)

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas verbales por parte del señor Nelson Giovanni Celis, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor abstenerse de ‘incurrir en algún acto de agresión física, verbal o psicológica, ofensa, ultraje, maltrato, humillación, intimidación, retaliación o amenaza’ en contra de la accionante y su hija, prohibiéndole ‘realizar escándalos en cualquier lugar público o privado’ donde aquellas se encuentren, conminándolo a vincularse a un proceso terapéutico orientado ‘al manejo adecuado de la ira, la agresividad, la celopatía y el duelo por separación’, como también a ‘obtener estrategias para la adecuada expresión de sus sentimientos y para la resolución de conflictos’, así como también al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez (fs. 37 a 50, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, durante una llamada telefónica, amenazó indicándole que *“no se imaginaba lo que le esperaba”* y que *“todos los días no la iba a cuidar la policía”*, además de proferir diversos improperios en su contra, conductas de las que no sólo dio cuenta la víctima al denunciar el incumplimiento, sino que no fueron refutadas por el agresor, quien se limitó a señalar que ‘no tenía nada que decir’; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Diana García, de suerte que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 5 de junio de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de junio de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00336 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3925f29f49f98e78fb996384c0407edddf6ecd7a246f8b22d459d7cd37bca1**

Documento generado en 31/08/2023 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Ximena Rocío Díaz Murillo contra Luis Carlos Castro Ojeda
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00353 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 9 de junio de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Carlos Castro Ojeda por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Ximena Rocío Díaz Murillo mediante providencia de 5 de enero de 2023.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y psicológica la señora Ximena Díaz solicitó medida de protección en su favor y en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I mediante providencia de 5 de enero de 2023, ordenándole al agresor abstenerse inmediatamente de ‘ejercer todo acto de agresión física, psicológica o verbal, provocación, intimidación, ultraje, amenaza, humillación, ofensa, agravio, retaliación o acoso’ en contra de la accionante ‘en su lugar de vivienda o en cualquier lugar donde se encuentre’, además de ‘amenazarla, agredirla o intimidarla con armas cortopunzantes y/o contundentes’ y de ‘amenazarla, agredirla u ofenderla vía telefónica o mensaje de texto’, conminándolo a vincularse a tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas ‘para el manejo de su conducta, la resolución pacífica de conflictos y el manejo de sus emociones’ [medida que extendió también a la señora Díaz Murillo], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Denunciado el incumplimiento del señor Castro, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 9 de junio de 2023, donde se le sancionó con una multa de tres (3) smmlv, e imponiendo como medida complementaria la prohibición de acercarse en un

radio no menor de 1000 metros a la incidentante.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de

Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y psicológicas por parte del señor Luis Castro Ojeda, la Comisaría 5ª de Familia – Usme I concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor abstenerse inmediatamente de ‘ejercer todo acto de agresión física, psicológica o verbal, provocación, intimidación, ultraje, amenaza, humillación, ofensa, agravio, retaliación o acoso’ en contra de la accionante ‘en su lugar de vivienda o en cualquier lugar donde se encuentre’, además de ‘amenazarla, agredirla o intimidarla con armas cortopunzantes y/o contundentes’ y de ‘amenazarla, agredirla u ofenderla vía telefónica o mensaje de texto’, conminándolo a vincularse a tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas ‘para el manejo de su conducta, la resolución pacífica de conflictos y el manejo de sus emociones’ (fs. 47 a 55, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el

incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, pues reconoció que, luego de que ésta respondió una llamada, ‘le propinó diversos golpes a la altura de su cabeza’ mientras profería diversos improperios en su contra; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el señor Luis Carlos Castro para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘no sólo él era agresor’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 9 de junio de 2023 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 9 de junio de 2023 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00353 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00353 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2c73666d8dad778d9189115514fd232c3298cca597b587ad6f8001d47f828b**

Documento generado en 31/08/2023 05:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitres

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 2023 00329 00

Sería del caso proceder a ejecutar la sentencia de nulidad del matrimonio católico celebrado por Bernardo Valencia Collazos contra Viviana Vizcaino Lozano, proferida el 9 de febrero de 2023 por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, de no ser porque se advierte que las citadas nupcias fueron contraídas en la Parroquia María Inmaculada de la ciudad y arquidiócesis de Cali, y aunado a ello, en las actuaciones allegadas al plenario no se informó el domicilio actual de los solicitantes. Por tanto, previo a decidir lo que en derecho corresponda, es menester oficiar a dicho Tribunal Eclesiástico para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar el domicilio actual de los excónyuges y la dirección informada en la solicitud de nulidad del matrimonio católico, lo anterior, toda vez que el inciso 1° del artículo 4° de la ley 25 de 1992, prevé que “[l]as providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges” (se subraya y resalta). Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00329 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428beb0defa856c6b7dc128ec47eeb94d62f061f2ca0390b26c4535560065a19**

Documento generado en 31/08/2023 05:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>